



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 159

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05190-31-89-001-2016-00242-01	Jirama Cristina Mesa Osorio	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A S.R.L y otros.	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Declara nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2016-00462-01	Luciano de Jesús Cano Gómez	María Acosta, Efraín Hernández Acosta y Herederos Indeterminados del señor Efraín	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Admite grado jurisdiccional de consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

		Hernández Gómez			
05-615-31-05-001-2017-00231-01	María Nelly Arias Ramírez	Fundación Medico Preventiva y Fiduciaria La Previsora S.A.S	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Admite grado jurisdiccional de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-001-2018-00187-01	Elisa Margoth Rentería Mena	Colpensiones y otra	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Corrige radicado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00369-00	Ignacio Manuel Marzola Morales	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ignacio Manuel Marzola Morales
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2019-00369-00
DECISIÓN: Confirma auto

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 2:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 071

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual 327

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

2. TEMA

Monto de las costas procesales.

3. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2020 el juzgado de la referencia condenó en costas a PORVENIR S.A. y fijó como agencias en derecho la suma de \$3'511.211, a favor de la parte ejecutante, según los criterios señalados en el acuerdo PSAA16-10554 de 20216 del Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión fue apelada y resuelta la segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 12 de febrero de 2021, que confirmó en todas sus partes la decisión del juzgado.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas el 29 de junio de 2021, en los siguientes valores:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$3'511.212
Otros (f.107)	\$16.300
Otros (f.142)	\$17.300
Total	\$3'544.812

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

La apoderada de Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra esta decisión, en el que precisó que el acuerdo PSAA 16-10554, en las condenas por obligaciones de hacer, permite al juez moverse entre los salarios allí plasmados dependiendo de las particularidades del caso, por lo cual, debe tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en este caso se ordenó a la empresa demandada trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, no existió otra obligación a cargo de la AFP, quien durante el trámite actuó conforme a los preceptos legales y de buena fe.

Por lo que pide que se rebaje la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15, y todas guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es viable reducir el monto de la condena por agencias en derecho.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación y,

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Para examinar si son válidas las peticiones de la apoderada en su recurso, nos remitimos al acuerdo PSAA16-10554, que para los procesos declarativos en general establece:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Al descender al caso que hoy nos ocupa, encontramos que el acuerdo, si bien no establece un tratamiento especial para “obligaciones de hacer” como precisaba el antiguo acuerdo 1887 de 2003, sí precisa las agencias en derecho para aquellos casos en que la obligación carece de cuantía. Que es lo que ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Así para esta situación, la jueza estableció unas agencias en derecho equivalentes a 3.4 salarios mínimos del año 2021, valor que, como indica la jueza, está por debajo de la mitad de los topes establecidos en la norma; con lo cual, para esta Corporación no hay lugar a la reducción solicitada por la apelante, toda vez que está dentro de los parámetros permitidos por la norma. Y no hay lugar a que prospere su recurso.

En consecuencia, el auto apelado será confirmado.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

pasa para firmas

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 160

En la fecha: 15 de
septiembre de 2021

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral -
DEMANDANTE: Elisa Margoth Rentería Mena
DEMANDADO: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00187-01
DECISIÓN: Corrige radicado

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de juzgamiento más, encuentra la Sala que, la demanda el auto por medio del cual esta Corporación admitió el recurso de apelación el 26 de junio hogaño y la lista que se fijó para correr traslado en los términos del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 se identificó el presente proceso con el radicado único nacional *05045310500120170018701*, cuando lo correcto es *05045310500120180018701*.

Esta incoherencia presentada tanto en el auto admisorio como en el micrositio web donde se surtió el traslado, obedece a un error humano, debido a que era la intención de

esta Sala, surtir traslado del proceso *05045310500120180018701* número de radicado único nacional, sin embargo, como esta particularidad no es suficiente para estar en presencia de una de las causales de nulidad expresadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no ha existido un pronunciamiento judicial a continuación, además que, es una actuación que puede ser corregida, por lo que corresponde es rehacerla.

Precisa esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto en la providencia del 29 de julio de 2021 es: *05045310500120180018701*.

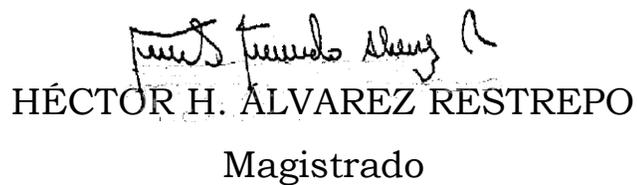
En orden de lo anterior, también se ordena darle aplicación al numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, realizando la adecuada individualización del proceso.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Nelly Arias Ramírez
Demandado: Fundación Medico Preventiva y Fiduciaria La Previsora S.A.S
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00231-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **160**

En la fecha: **15 de
septiembre de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luciano de Jesús Cano Gómez
Demandado: María Acosta, Efraín Hernández Acosta y Herederos Indeterminados del señor Efraín Hernández Gómez
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2016-00462-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Luciano de Jesús Cano Gómez, en contra de la sentencia proferida el día 03 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **160**

En la fecha: **15 de
septiembre de 2021**



La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral - incidente de nulidad
INCIDENTISTA: Jirama Cristina Mesa Osorio
INCIDENTADO: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A S.R.L
y otros.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Cisneros
RADICADO ÚNICO: 05190-31-89-001-2016-00242-01
DECISIÓN: Declara nulidad

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 072-2021

Aprobado por Acta N° 328

1. OBJETO

Resolver la causal de nulidad advertida por este cuerpo Colegiado el 20 de febrero de 2020.

1. TEMAS

De la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2020 este Tribunal advierte mediante providencia que, se está en presencia de la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. y se le conceden 3 días para alegar la nulidad planteada.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a Luis Cardona Henao, se le designó curador ad litem por parte de este Tribunal, siendo notificado en debida forma, descurre el traslado y en su escrito solicita como pretensión principal que: *«se declare que el señor LUIS CARDONA HENAO no tiene la calidad de demandado como persona natural, sino como propietario de la MINA SAN JULIÁN VEREDA LAS CAMELIAS S.A.S., la cual es de propiedad de una persona jurídica con una representación legal en la cual no toma parte el señor CARDONA HENAO, por lo tanto, no se le vinculó al proceso mediante notificación de demanda y no debió hacerlo, como efectivamente ocurrió. En consecuencia, pido no se declare la causal de nulidad advertida por cuanto no existe.»* y como pretensión subsidiaria solicita que: *«si no es de recibo mi petición anterior y se*

considera que el señor LUIS CARDONA HENAO si debió ser vinculado como persona natural, como quiera que ello no ha ocurrido y éste no ha podido ejercer su derecho de defensa, entonces sí solicito que se decrete la nulidad advertida.»

4. CONSIDERACIONES

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los

mecanismos que este código establece.» (negrillas ajenas al texto)

Puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, sea lo primero recordar que, en el libelo genitor se manifestó que se demandaba a Luis Cardona Henao propietario de la mina San Julián y así se admitió en auto del 23 d enero de 2017, sin embargo, a quien se notificó y concurrió al proceso fue a la representante legal de la sociedad Mina San Julián Vereda Las Camelias S.A.S.; por tal motivo, en la providencia del 20 de febrero de 2020 se advierte su falta de notificación como persona natural, decisión que se encuentra en firme, por tanto no es procedente acceder al estudio de la pretensión principal que presenta el memorialista.

Ahora bien, referente a que el traslado que se le corrió a Luis Cardona Henao por medio de curador ad litem, este de manera particular se realiza para conocer si se propone la nulidad advertida, consistente en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

En punto a los efectos de la nulidad procesal, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial o administrativa, con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al Debido Proceso, de tal manera que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial o administrativo, las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando, además, cuáles pueden convalidarse y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal. Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal, se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin, o por no haberse alegado oportunamente, parágrafo 133 C.G.P. y siguientes.

Importa recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia respecto a este tipo de nulidades:

«1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. “La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio»¹

Respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 de la misma normatividad nos ilustra lo siguiente: *«Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las a anteriores oportunidades.»*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianeta

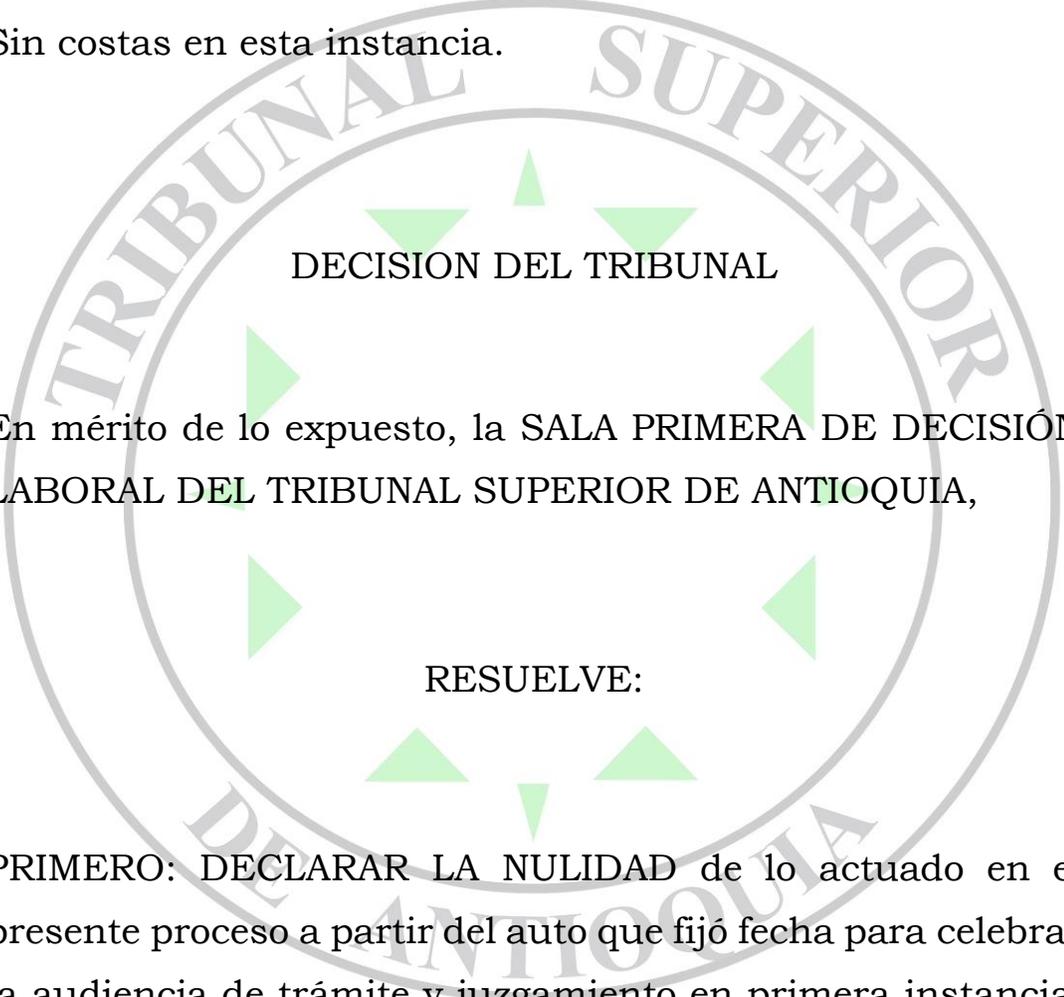
Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y la misma permanece vigente como quiera que durante el proceso no fue notificado a Luis Cardona Henao, ni se le nombró curador para la litis presentada por Jirama Cristina Mesa Osorio para notificarse del auto admisorio de la demanda, quien consecuentemente vería afectado su derecho patrimonial, de tal manera que, para la producción de la sentencia de primera instancia no hacer la notificación en debida forma, como se hizo, constituye una afrenta procesal y sustancial.

En cuanto a la oportunidad en que se adopta esta decisión, ciertamente las medidas de saneamiento deben adoptarse en el curso de la primera instancia, pero como se advierte que se produjo una causal de nulidad, que no ha sido saneada, y muy por el contrario fue propuesta, la misma deberá declararse en la segunda instancia, siendo imposible a la Corporación proferir decisión de su recurso de apelación interpuesto.

Siguiendo el sentido de lo señalado, y sin más, la Sala declarará la nulidad deprecada a partir del auto del 30 de septiembre de 2015 mediante el cual se da por notificada la demanda y se fija fecha de audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS y se ordenará la devolución del expediente a su lugar de origen, para que el señor juez adopte las medidas que sean pertinentes, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., es decir, llevando a cabo la notificación,

dando la oportunidad para que el demandando se informe del proceso, conteste la demanda y se practiquen pruebas si se solicitan y luego sí, realizar la audiencia de que tratan los 77 del CPT y de la SS y siguientes actos procesales. Las pruebas allegas y practicadas con observancia del proceso de aducción, conservan su validez.

Sin costas en esta instancia.



DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijó fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia, el 5 de octubre de 2018; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se realice el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a

Luis Cardona Henao y se agoten respecto de él las etapas procesales.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 160

En la fecha: 15 de
septiembre de 2021



La Secretaria



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado